



# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos: a) Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas; b) Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años, y c) Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda. Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I y IV, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado. 6. Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones. Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad, y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de la Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 que antecede. Por otro lado, se modifica el artículo 91 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado. Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones. Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*





Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría. 7. Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública. Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla. 8. Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado. Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico. Con la misma finalidad, se establece en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión. 9. Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación. A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables. El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas,

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*





para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas. Finalmente, se establece en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local. **10.** Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso. La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas. En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado "De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso", en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo. **11.** Reestructuración del recurso de reconsideración. En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración. Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización. Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido. Por otro lado, se establece como causa de desechamiento del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización. Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación. **12.** Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera. En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*





Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar de formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación. **13.** Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado. Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento. La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo. Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación. Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 97. **14.** Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control. Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano: **a)** Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas; **b)** Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior; **c)** Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes; **d)** Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de

Esc. de P. de H. <sup>Castillo</sup> <sub>2021</sub> Mora Ferrando S.Z.





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; e) Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y f) Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; g) Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia; Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño. Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos. Ahora bien, cabe decir que durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]* María Fernanda

*[Handwritten signature]* Hortiz





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado. Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia. Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC-, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supralegales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de la Legislatura en turno, la reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas. No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en la Legislatura local respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta

Maria Ferrando S.Z

H. Ce. Hill  
01/17

Emilio Roldán





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Pública. En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1 secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado. No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años. En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa. De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica; de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado. Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política. **15.** Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado. Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última. Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona

H. Castiello H. Castillo  
Mauricio Fernando S.Z.

ante RDR





infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

16. Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente. Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

a) Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado, el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado "De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción".

b) La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es "recurso de reconsideración". c) Asimismo, se homologa la definición de "contralorías" conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley

de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. d) La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de "procedimiento penal" de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales. e) La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 07 de marzo de 2022. f) La relativa a la atribución de

la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos, 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos segundo, y tercero, y 135 en sus párrafos, segundo, y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 53.**

María Fernanda S. Z

Heriberto Ortiz

Enrique Rodríguez





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. En el segundo período, el Congreso del Estado se ocupará de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia. De igual forma se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia. La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos. Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley. **ARTÍCULO 54.** Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley. El Instituto de Fiscalización Superior

Manoel Ferrando 5-2

H. Castillo

Enrique P. P. 2021





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad. El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia. La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones: I. Determinar daños y perjuicios; II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y III. Presentar denuncias y querrelas. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición. La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento. Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley. **ARTÍCULO 57.** ... I a XI. ...XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley; XIII a XLVIII. ...**ARTÍCULO 124 BIS.** ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscal Especializado en

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including a large signature at the top and the name 'Hono Fernando S.Z' written vertically.]*





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II. ...

**ARTÍCULO 125.** ... I y II. ... III. ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. ... IV. ...

**ARTÍCULO 135.** ... El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos. ... Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. ... **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Una vez aprobado el presente Decreto por los ayuntamientos de la Entidad conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** En tanto se armonizan las leyes secundarias conforme a lo establecido en este Decreto, las referencias que hagan a la Auditoría Superior del Estado se entenderán hechas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán. Presidenta: Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga. Segunda Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado.** Al concluir su lectura se puso a consideración de los presentes, y al no haber inquietud

En: H. Ayuntamiento de Villa de Arista, María Fernanda S. Z.





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

o manifestación adicional alguna, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra, declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Sesión Ordinaria de Cabildo número 47 en punto de las 16:00 horas.

Los presentes firman y ratifican la presente acta para que sean válidos todos los acuerdos que de ella emanaron el día 28 de agosto de 2023, dado en el recinto oficial para las Sesiones de Cabildo del Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

## FIRMAS

LIC. BERNABÉ MARES BRIONES  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL

LIC. FRANCISCO MANUEL RODRÍGUEZ  
SERNA  
SÍNDICO MUNICIPAL

C. MA. AMPARO VÁZQUEZ MONSIVÁIS  
REGIDORA DE MAYORÍA

C. JESSICA LARISA LIMÓN GUZMÁN  
PRIMER REGIDORA

C. ERNESTO RODRÍGUEZ ORTÍZ  
SEGUNDO REGIDOR

C. LIZBETH REYNA HERNÁNDEZ  
TERCER REGIDORA

*Handwritten notes:*  
H. Ayuntamiento  
2023  
Maria Fernanda S.Z.  
Ernesto Rodríguez





# VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

*Horacio Castillo Ortiz*

C. HORACIO CASTILLO ORTIZ  
CUARTO REGIDOR

*Maria Fernanda S. Z.*

C. MARÍA FERNANDA SIFUENTES ZAPATA  
QUINTA REGIDORA

LIC. IRENE CASTILLO SALDAÑA

SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión ordinaria de cabildo N.º 47 celebrada el día 28 de agosto de 2023.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*